

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 128/2003

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS –
APRUEBA REGLAMENTO DE OPERACIONES CON
VALORES EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE
LA NACION PARA FINES DE POLITICA FISCAL .**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley del Mercado de Valores N° 1834, de 31 de marzo de 1998.

El Decreto Supremo N° 23380 de 29 de diciembre de 1992, que autoriza al Tesoro General de la Nación a emitir títulos valor.

El Decreto Supremo N° 23837 de 12 de agosto de 1994, que modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 23380.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2001, de 13 de diciembre de 2001.

El Reglamento de Operaciones con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación, para fines de Política Fiscal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 028/2001, de 10 de abril de 2001.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto (OMA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 127/2003, de 11 de noviembre de 2003.

El Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda, la Primera Addenda al Convenio Interinstitucional de 6 de enero de 1999, suscrita el 4 de febrero de 1999 y la Segunda Addenda al Convenio Interinstitucional de 6 de enero de 1999, suscrita el 24 de octubre de 2003.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias SOMA N° 012/2003, de 29 de septiembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 199/2003 de 31 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 29 inciso e) de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995, autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), en su condición de Agente Financiero del Gobierno, a participar en la emisión, administración y colocación de títulos de deuda pública.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 1670, establece que en el ámbito de sus funciones como autoridad monetaria y del sistema de pagos y, en su calidad de agente financiero del gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 56 de la Ley N° 1834 establece que los valores especificados en ella podrán ser representados mediante anotaciones en cuenta a cargo de la entidad de depósito.

Que el numeral 23) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, faculta al Directorio del BCB a aprobar la reglamentación de los servicios que presta el BCB en su calidad de agente financiero del gobierno.

Que el Convenio Interinstitucional suscrito entre el BCB y el Ministerio de Hacienda el 6 de enero de 1999, establece los lineamientos administrativos de las operaciones de emisión, colocación, administración y redención de los títulos del Tesoro General de la Nación.

Que la Segunda Addenda al Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el BCB y el Ministerio de Hacienda, determina los lineamientos para la emisión desmaterializada de valores y para la desmaterialización de los títulos públicos emitidos en el marco de este Convenio Interinstitucional, por intermedio de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A.

Que el Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 012/2003, recomienda la modificación del actual Reglamento de Operaciones con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal, a fin de que puedan realizarse también estas operaciones con valores públicos representados en anotaciones en cuenta.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe las modificaciones al referido Reglamento.

//3. R.D. N° 128/2003

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones con Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal, en sus 6 capítulos y 36 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución, con vigencia a partir del 11 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Dejar sin efecto, a partir de la aprobación de esta Resolución, el Reglamento de Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 028/2001, de 10 de abril de 2001.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de noviembre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION PARA FINES DE POLITICA FISCAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) con objetivos de política fiscal.

Artículo 2.- (Administración) El Banco Central de Bolivia (BCB), en su calidad de Agente Financiero del Gobierno, administra las subastas, adjudicaciones, redenciones y otras operaciones con valores emitidos por el TGN, a solicitud y por cuenta y cargo del TGN. Podrá autorizar la contratación de una Entidad de Depósito de Valores, a objeto de realizar operaciones con valores representado mediante anotación en cuenta.

Artículo 3.- (Características de los Valores) Las características de los valores emitidos por el TGN serán definidas por éste. Dichos valores pueden ser adjudicados mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo que pueda autorizar el Consejo Interinstitucional establecido en el Artículo 6.

Artículo 4.- (Moneda de Emisión) Los valores, que podrán ser indexados, serán emitidos por el TGN en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.- (Registro) Para su oferta pública, los valores emitidos por el TGN serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE VALORES DEL TESORO GENERAL DE LA NACION (CAVT)

Artículo 6.- (Objeto del CAVT) El CAVT, integrado por representantes del BCB y del Ministerio de Hacienda (MH), es la instancia interinstitucional encargada de establecer la política y condiciones de las operaciones con valores emitidos por el TGN, con objetivos de política fiscal, que son administrados por el BCB.

//5. R.D. N° 128/2003

Artículo 7.- (Organización) El CAVT está conformado de la siguiente manera:

Representantes del Banco Central de Bolivia

- El Presidente del BCB, quién preside las reuniones, o por delegación de éste, un Director o el Gerente General del BCB.
- El Gerente General del BCB.
- El Gerente de Operaciones Monetarias del BCB.
- El Asesor Principal de Política Económica del BCB, con voz pero sin voto.
- El Subgerente de Operaciones de Mercado Abierto del BCB, con voz pero sin voto, que actúa como Secretario.
- Los Directores del BCB podrán participar en el CAVT con carácter informativo.

Representantes del Ministerio de Hacienda

- El Viceministro del Tesoro y Crédito Público.
- El Director General de Crédito Público del TGN.
- El Director de Deuda Interna de la Dirección General de Crédito Público, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- (Atribuciones) El CAVT tiene las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Determinar las fechas de las subastas.
- c) Definir la forma de emisión, cantidades ofertadas por monedas y plazo y, cuando corresponda, frecuencia de las emisiones.
- d) Rechazar posturas, cuando considere demasiada alta la tasa o, alternativamente, demasiado bajo el precio.
- e) Declarar total o parcialmente desierta la subasta, en los siguientes casos:
 - Cuando no se presenten posturas.
 - Cuando ninguna de las posturas cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- f) Resolver situaciones no contempladas en el presente Reglamento.
- g) Proponer al Ministerio de Hacienda y al Directorio del BCB enmiendas y/o modificaciones a las disposiciones vigentes en la materia.

//6. R.D. N° 128/2003

- h) Autorizar al Órgano Ejecutor establecido en el Artículo 14, cuando corresponda, el envío de la información de la emisión desmaterializada de valores a la entidad competente, para su registro en el sistema de anotaciones en cuenta.

Artículo 9.- (Sesiones) Las sesiones ordinarias del CAVT se efectuarán una vez a la semana. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando considere necesario.

Artículo 10.- (Quórum) El quórum se establecerá con cuatro de sus miembros con derecho a voz y voto, de los cuales uno necesariamente será representante del MH.

Artículo 11.- (Resoluciones) Las resoluciones del CAVT, se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimidor.

Artículo 12.- (Actas) El Secretario levantará Acta de cada una de las sesiones del CAVT, la misma que será aprobada en la siguiente sesión.

Artículo 13.- (Informe de Actividades) El Presidente del Consejo mantendrá informado al Directorio del BCB sobre el desenvolvimiento de las actividades del CAVT. Los representantes del MH informarán sobre las operaciones con valores a las autoridades del MH.

Artículo 14.- (Órgano Ejecutor) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB (GOM), será la encargada de efectuar todas las operaciones relativas al proceso de la Subasta Pública, en Mesa de Dinero y otras operaciones con valores autorizadas por el CAVT. La GOM, cuando corresponda, es responsable de efectuar el control y supervisión de las operaciones realizadas a través de la EDV.

CAPITULO III SUBASTA PUBLICA

Artículo 15.- (Convocatoria) Las subastas se efectuarán en el BCB, previa convocatoria pública cuando menos un día hábil antes de su realización, en uno o más medios de comunicación escrita, sin perjuicio del uso de otros medios o mecanismos autorizados por el CAVT.

Artículo 16.- (Agentes Autorizados) Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, previa autorización del CAVT, y que cumplan con los requisitos del Artículo 15 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y

//7. R.D. N° 128/2003

con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de Valores del Tesoro por intermedio de las entidades financieras autorizadas por el CAVT.

Artículo 17.- (Solicitud) La solicitud de participación en la subasta deberá especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de valores, moneda, forma de pago, plazo del valor, así como otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta en una de las siguientes formas:

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- b) A través de medios electrónicos autorizados por el COMA.
- c) Cualquier otro medio aceptado por el CAVT.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes.

Artículo 18.- (Provisión de Fondos) Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita o electrónica al BCB que autorice el débito de su cuenta corriente y de encaje, para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.
- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los valores demandados en la cuenta de “Acreedores Diversos - Mercado Abierto”, autorizada para el efecto en el BCB.

Artículo 19.- (Aceptación de Términos y Condiciones) Con la presentación escrita o electrónica de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el Artículo 17.

Artículo 20.- (Lectura de Posturas) En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas, así como sus características, sin especificar la razón social de los demandantes.

//8. R.D. N° 128/2003

Artículo 21.- (Causales de Rechazo) Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Si la solicitud contiene información incompleta o incorrecta con relación a lo establecido en este Reglamento y a las condiciones definidas en la convocatoria pública.
- c) Entrega de la solicitud fuera del horario establecido.

CAPITULO IV ADJUDICACION Y VENTA EN SUBASTA

Artículo 22.- (Adjudicación) La adjudicación de Valores del Tesoro en subasta pública podrá efectuarse: a) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y b) mediante propuestas de adhesión a los precios o tasas resultantes de la subasta.

- a) En la primera modalidad, el CAVT realizará la adjudicación de los Valores del Tesoro a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el CAVT podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los valores serán adjudicados por el sistema de prorrateo cuando corresponda.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.

- b) En la segunda modalidad, el CAVT definirá la oferta máxima y realizará la adjudicación de los Valores del Tesoro a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el inciso a) de este Artículo. El monto ofertado mediante esta modalidad será como máximo el 50% del monto total en cada moneda y plazo.

Si la demanda total de Valores del Tesoro en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el CAVT efectuará la adjudicación de los mismos por prorrateo, hasta el límite del monto disponible.

//9. R.D. N° 128/2003

El monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no podrá ser superior a US\$. 1.000.000 para valores en moneda extranjera y Bs1.000.000 para valores en moneda nacional, en cada plazo. Estos montos podrán ser modificados por el CAVT.

Si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad y, por tanto, no fuera posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación, el CAVT no efectuará asignación de Títulos del Tesoro bajo esta segunda modalidad.

La adjudicación de Valores del Tesoro podrá realizarse bajo otras modalidades que proponga el CAVT con aprobación del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

Artículo 23.- (Preferencia de Emisión) El MH tomará a su favor, total o parcialmente, las posturas no rechazadas en la subasta y tendrá preferencia en la definición de los requerimientos de emisión de valores para la siguiente subasta.

Artículo 24.- (Venta Efectiva) La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el CAVT. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes en una de las cuentas mencionadas en el Artículo 18.

Artículo 25.- (Sanciones) Si el día de la venta, el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los valores emitidos con fines de política fiscal, el BCB consolidará a favor del TGN, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el CAVT.

Artículo 26.- (Publicación) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

Artículo 27.- (Año Comercial) El cálculo de las tasas y precios se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

CAPITULO V

EMISION, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 28.- (Emisión de Valores) El BCB, por cuenta del TGN, emitirá un valor por cada venta efectuada mediante subasta, Mesa de Dinero y otro mecanismo autorizado por el CAVT, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión.

//10. R.D. N° 128/2003

El comprador, en el caso de emisiones cartulares, deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 29.- (Registro y Custodia) El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los valores y todas las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos, independientemente a los registros de valores representados en anotación en cuenta a cargo de la EDV, cuya información de titularidad, a los efectos legales pertinentes, prevalecerá respecto de la consignada en el registro del BCB.

Es obligatoria la comunicación a la SOMA, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta definitivas de los valores en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los valores cartulares no podrá registrarse en el BCB y carecerá de validez para su tenedor hasta tanto sea subsanada la omisión de registro.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los valores emitidos. El BCB podrá registrar asimismo las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

Artículo 30.- (Tipo de Cambio) Las operaciones en moneda nacional indexadas al dólar de los Estados Unidos se efectuarán al tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha.

Artículo 31.- (Fraccionamiento de Valores Cartulares) Se podrán fraccionar los valores emitidos por el TGN según las modalidades que defina el CAVT y los costos estipulados en la Tabla de Comisiones y otros Ingresos del BCB, respetando las características y condiciones de la emisión original.

CAPITULO VI

REPOSICION, REVERSIÓN, REDENCION Y PRESCRIPCION

Artículo 32.- (Reposición de Valores Cartulares) En caso de pérdida o extravío de los valores adjudicados, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 33.- (Reversión de Valores) Los valores representados en anotaciones en cuenta adjudicados, son susceptibles de reversión a su expresión cartular, únicamente para posibilitar su negociación en mercados internacionales, de acuerdo a la normativa vigente aplicable al efecto.

//11. R.D. N° 128/2003

Artículo 34.- (Redención) Los valores públicos emitidos por el TGN y cuando corresponda sus respectivos cupones serán redimidos por el BCB, por cuenta y cargo del TGN en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB o con los de la EDV y si fuera necesario, previa presentación del valor. El CAVT podrá determinar las modalidades y condiciones de redención anticipada y de conversión de los valores vigentes.

Adicionalmente, el BCB podrá solicitar la verificación de los valores públicos con los registros del TGN. No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los mismos.

Si el vencimiento del valor o cupón cartular coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a precio de curva a solicitud del tenedor. Los valores y cupones desmaterializados podrán ser redimidos a precio promedio de curva de la serie correspondiente. El comprador inicial será siempre el BCB, con opción de recompra por parte del TGN en función a sus disponibilidades.

Artículo 35.- (Prescripción) Las acciones para el cobro de los valores emitidos prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 36.- (Disposición Transitoria) Los valores emitidos por el TGN con anterioridad al presente Reglamento están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.